

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



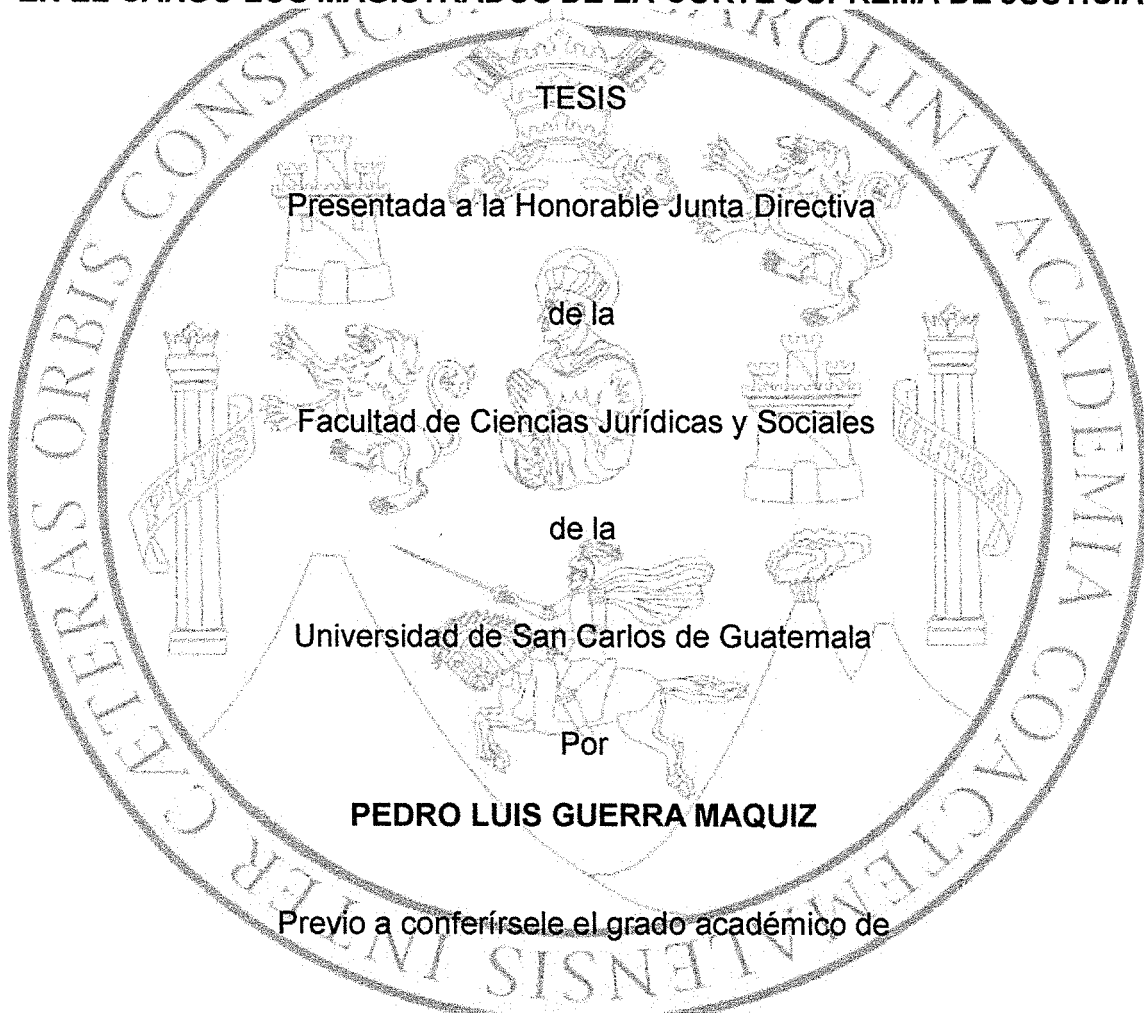
**INCERTIDUMBRE JURÍDICA QUE OCASIONA LOS AMPAROS OTORGADOS POR
LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN AL TIEMPO QUE
SEGUIRÁN EN EL CARGO LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA**

PEDRO LUIS GUERRA MAQUIZ

GUATEMALA, MARZO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCERTIDUMBRE JURÍDICA QUE OCASIONA LOS AMPAROS OTORGADOS POR
LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN AL TIEMPO QUE SEGUIRÁN
EN EL CARGO LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PEDRO LUIS GUERRA MAQUIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arríaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III:	Lic.	Elmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johana Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Augusto Hernandez Lopez
Vocal:	Lic.	Francisco Javier Ardon Palencia
Secretaria:	Licda.	Sandra Elizabeth Juarez Gonzalez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Edwin Xitumul
Secretario:	Lic.	Ery Fernando Bámaca

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 10/07/2020



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 5 de junio del año 2020

Atentamente pase al (a) profesional **AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **PEDRO LUIS GUERRA MAQUIZ**, con carné **200816363** intitulado **INCERTIDUMBRE JURÍDICA QUE OCASIONA LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN AL TIEMPO QUE SEGUIRÁN EN EL CARGO LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 29 / 6 / 2020

(f)

Asesor(a)

(Firma) **AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL**
ABOGADA Y NOTARIA

Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado
6758

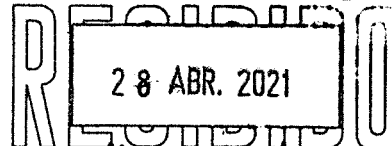


6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.

Guatemala 13 de abril de 2021

Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora:
Firma: *M. Rosalynne*

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura el día 05 de junio de 2020, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller **Pedro Luis Guerra Maquiz**, con número de carne **200816363**, intitulado: **INCERTIDUMBRE JURÍDICA QUE OCASIONA LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN AL TIEMPO QUE SEGUIRÁN EN EL CARGO LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho constitucional, toda vez que contiene un enfoque enunciativo, consiste en establecer la incertidumbre jurídica que ocasiona los amparos otorgados por la Corte de Constitucionalidad en relación al tiempo que seguirán al cargo los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en virtud, que el periodo en que cada magistrado deba asumir su responsabilidad es de cinco años, de tal manera, que pone en grave riesgo el cumplimiento de los plazos constitucionales para la elección de magistrados, en ese sentido, se vulnera el Estado de Derecho, la institucionalidad del país y sienta un precedente para futuros procesos de elección de esta misma naturaleza.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración de la investigación, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado en la presente investigación.

c) Redacción

La tesis está redactado en forma clara, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.



Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado
6758

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.

d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho constitucional, en virtud que la investigación analiza detenidamente la vulneración al plazo de cinco años que ejercen el cargo los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por la interposición de amparos ante la Corte de Constitucionalidad.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Pedro Luis Guerra Maquiz.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado
6758

AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



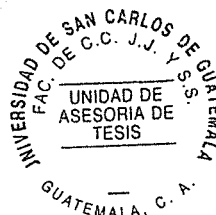
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de tesis.
Ciudad de Guatemala, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.**

Atentamente pase al Consejero de Comisión de Estilo licenciada **NORMA JUDITH GARCÍA** para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **PEDRO LUIS GUERRA MAQUIZ**, con carné **200816363**.

Intitulado **“INCERTIDUMBRE JURÍDICA QUE OCASIONA LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN AL TIEMPO QUE SEGUIRÁN EN EL CARGO LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”**

Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de Comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I en sustitución del Decano

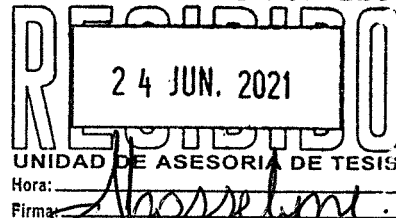
AJLR/jptr





Guatemala, 18 de junio de 2021
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES




Respetuosamente a usted informo que procedí de forma electrónica a revisar la tesis del Bachiller **PEDRO LUIS GUERRA MAQUIZ**, la que se titula **INCERTIDUMBRE JURÍDICA QUE OCASIONA LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN AL TIEMPO QUE SEGUIRÁN EN EL CARGO LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos; emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

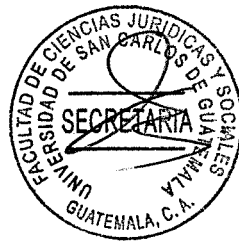
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Licda. Norma Judith Garcia
Docente Consejero de la Comisión de Estilo

CC. docente, estudiante y secretaria



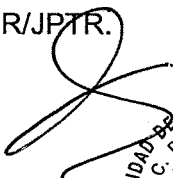
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

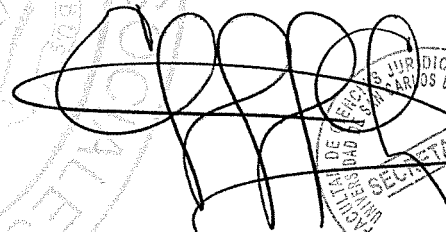


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PEDRO LUIS GUERRA MAQUIZ, titulado INCERTIDUMBRE JURÍDICA QUE OCASIONA LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN AL TIEMPO QUE SEGUIRÁN EN EL CARGO LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.


 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.


 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.


 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Porque es él quien guía cada uno de mis pasos, sin él nunca hubiera llegado donde estoy.

A MIS HIJOS:

Adriana, Dyland, Sebastian, son el motor de mi vida, las personas por las cuales lucho todos los días para darles lo mejor, así como a mi preciosa Issabella que espero con ansías

A MI ESPOSA:

Yeniffer Melisa, todos los días me motiva a ser una mejor persona, para ver todos nuestros sueños hechos realidad.

A MIS PADRES:

Pedro Antonio Guerra y Dina Rubenia Guerra, por su amor y apoyo incondicional en todos estos años, además de sus preciados consejos de vida.

A MI HERMANA:

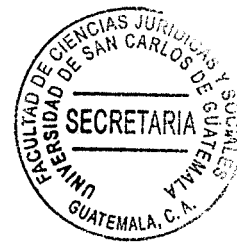
Alejandra Guerra, porque además de ser mi hermana, es mi compañera de aventuras.

A MI TÍA:

Vilma Carolina, por todo su apoyo cuando más lo necesite.

A TODA MI FAMILIA:

Agradecido, por sus palabras de aliento y felicitación a lo largo de este gran recorrido de la vida.



A MIS AMIGAS Y AMIGOS:

Quienes han sido parte fundamental dentro de este camino.

A MI PATRIA:

Guatemala, bendita tierra que me vio nacer.

A:

La prestigiosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por proporcionarme conocimientos jurídicos.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme permitido ingresar a esta preciosa casa de estudios.



PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativo, en virtud que se determinó la incertidumbre jurídica que ocasiona los amparos otorgados por la Corte de Constitucionalidad en relación al tiempo que seguirán en el cargo los magistrados de la Corte de Suprema de Justicia. Se contribuyó a medir y resumir la información obtenida respecto al análisis jurídico de la vulneración el plazo en que permanezcan en el cargo los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El estudio se realizó en el periodo que comprende los años 2017-2019, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. El objeto de estudio fue establecer la incertidumbre jurídica que ocasiona los amparos otorgados por la Corte de Constitucionalidad en relación al tiempo que seguirán en el cargo los magistrados de la Corte de Suprema de Justicia.



HIPÓTESIS

El Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones son electos para un periodo de cinco años. Aunado a ello, cuando se considera que existen vicios en la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, diferentes entidades acuden a la Corte de Constitucionalidad a interponer la acción de amparo, el fallo de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad –CC- crea una incertidumbre jurídica, en virtud que se incumple el plazo establecido por la Constitución para que asuman nuevos magistrados. En ese sentido, esta situación pone en grave riesgo el cumplimiento de los plazos constitucionales para la elección de magistrados, también se vulnera el estado de derecho, la institucionalidad del país y sienta un precedente para futuros procesos de elección de esta misma naturaleza y consecuentemente se vulnera la Constitución Política de la República de Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para efectos de la investigación, fue validada la hipótesis, toda vez se evidenció la incertidumbre jurídica que ocasiona los amparos otorgados por la Corte de Constitucionalidad en relación al tiempo que seguirán en el cargo los magistrados de la Corte de Suprema de Justicia.

Con base a lo anterior los métodos que comprobaron la hipótesis fueron: el inductivo, deductivo, científico y analítico. En relación a los factores, se puede mencionar la axiología, en virtud que debe prevalecer como valores y principios la honradez y la transparencia por parte de los funcionarios públicos en especial a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones de cumplir con los plazos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1 Concepto.....	1
1.2 Definición	2
1.3 Principios	6
1.4 Fuentes	14
1.5 Clasificación.....	16

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal constitucional	21
2.1 Naturaleza jurídica	22
2.2 Características	23
2.3 Principios	24
2.4 Regulación legal.....	26
2.5 Garantías constitucionales	27

CAPÍTULO III

3. La acción constitucional de amparo.....	33
3.1 Definición	34
3.2 Regulación legal.....	36
3.3 Objeto	37
3.4 Condiciones de procedencia.....	38
3.5 Trámite.....	41



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. El control constitucional	45
4.1 Sistemas jurisdiccionales de control	46
4.2 La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos	49
4.3 La inconstitucionalidad de normas jurídicas de carácter general.....	52

CAPÍTULO V

5. Incertidumbre jurídica que ocasiona los amparos otorgados por la Corte de Constitucionalidad en relación al tiempo que seguirán en el cargo los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.....	57
5.1 Elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia	57
5.2 Análisis de la incertidumbre jurídica.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

En la investigación se analizó la incertidumbre jurídica que ocasiona los amparos otorgados por la Corte de Constitucionalidad en relación al tiempo que seguirán en el cargo los magistrados de la Corte de Suprema de Justicia, toda vez que el fallo de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad—CC- crea incertidumbre jurídica, en virtud que se incumple el plazo establecido por la Constitución para que asuman nuevos magistrados.

Se pudo comprobar la hipótesis planteada, consistente en establecer lo regulado en el Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que contempla que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones, el cual son electos para un periodo de cinco años; aunado a ello, el Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial, establece, que imparte justicia conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, en el mismo sentido, el Artículo 57 del mismo cuerpo legal contempla que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia establecidos por la ley. Por lo tanto, se contempla legalmente el periodo en que cada magistrado deba asumir su responsabilidad.

El objetivo general consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática expuesta, la cual se cumplió durante el desarrollo del trabajo por medio del análisis jurídico de la incertidumbre jurídica que ocasiona los amparos otorgados por la Corte de Constitucionalidad, en relación al tiempo que seguirán en el cargo los magistrados de la Corte de Suprema de Justicia.

Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica, documental y a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico se interpretó las disposiciones legales del Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece el plazo legal de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones.



El informe final se redactó en cuatro capítulos, estando el primero relacionado con el derecho constitucional; en el segundo, se desarrolla el derecho procesal penal, definición, naturaleza jurídica fuentes; en el tercero, se contempla la acción constitucional de amparo, el procedimiento, objeto y finalidad; y por último, en el cuarto, se establece la incertidumbre jurídica que ocasiona los amparos otorgados por la Corte de Constitucionalidad en relación al tiempo que seguirán en el cargo los magistrados de la Corte de Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones.

Y para concluir, se plantea el presente párrafo como cierre, exponiendo que el tema investigado tiene por objeto ayudar a encontrar posibles soluciones al tema; así también que sea de gran utilidad para toda persona interesada en leer el contenido de la misma con la finalidad de adquirir nuevos conocimientos y que sea una guía para todos aquellos estudiantes que están por hacer sus trabajos de tesis.



CAPÍTULO I

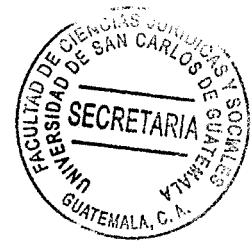
1. Derecho constitucional

Para el estudio de esta disciplina jurídica, es preciso destacar que algunos tratadistas, conciben el derecho constitucional como: “La principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada”¹. De lo expuesto, se desprende que el derecho constitucional pertenece a la rama del derecho público, en virtud que su función primordial es el estudio de la organización del Estado, toda vez, que en ella encuentran su fundamento las demás áreas del derecho.

1.1. Concepto

Debe concebirse como el tópico que marca su esencia, que se sustrae de una diversidad, lo cual le da una permanencia e invariabilidad, que debe estar despojada de la tendencia ideológica ya que no armonizaría con los distintos criterios, porque induciría a la discusión y al ámbito del debate constante; sin embargo, después de analizar el concepto constitución, se concluye que a pesar de la imposibilidad de unificar criterios en cuanto a la conceptualización del término, sobre: “La Constitución

¹ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 22.



es el Estado en su concreta existencia política. El Estado es Constitución. Su Constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual”².

De lo anterior, se puede decir que el vocablo constitución se concibe a partir de la era moderna, como el término que intenta concentrar la expresión normativa y política de una sociedad, cuyo objeto es definir los lineamientos esenciales de esa persona jurídica llamada Estado, se fue instituyendo como la expresión jurídica que enmarca el ordenamiento supremo y el punto de partida de la vida de una sociedad.

1.2. Definición

“La ley de mayor jerarquía dentro del Estado, inspirada en principios liberales o sociales, o en ambas categorías de principios. En ella se establece, en primer lugar el fin para el que se organiza el mismo; se reconocen los derechos y garantías de los habitantes -derechos humanos-; se instaura la estructura y forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones; y se instituyen las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos, en armonía con el interés social, y los medios de defensa del orden constitucional”³.

Es comparable el criterio de lo antes expuesto, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala es la de mayor jerarquía, cuyas normas no pueden ser vulneradas por leyes ordinarias, reglamentarias e individuales.

² Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 43.

³ Pereira Orozco, Alberto. **Derecho constitucional**. Pág. 133.



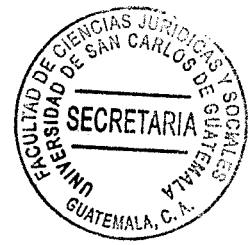
Por otra parte, se puede definir como: "El código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos fija por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo"⁴. La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema, que contiene derechos fundamentales tanto individuales como sociales; así como la organización y estructura de un Estado determinado.

También puede ser definida como: "Una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política. El objeto de esta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico"⁵.

Lo descrito con anterioridad, se sostiene el criterio de que el derecho constitucional no es una ciencia sino una disciplina científica que integra la ciencia política. A criterio del sustentante, el derecho constitucional es una ciencia y no una disciplina científica, en virtud que tiene su propio objetivo, métodos, principios y técnicas de investigación adecuado para su objeto de estudio, siendo la Constitución Política de la República de

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 224.

⁵ Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 39.

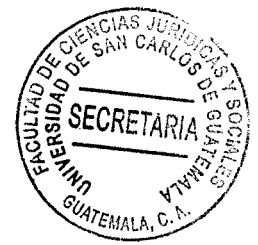


Guatemala o de un determinado Estado, cuyo método pertenece a las ciencias sociales.

Por otra parte, el derecho constitucional es considerado como: “Una rama del derecho público; es decir, un conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, una disciplina científica integrante de la ciencia política, cuyo objeto es la organización de los poderes del Estado, la declaración de los derechos inherentes siendo: individuales y colectivos, las instituciones que garantizan el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder del Estado. Aunado a ello, se dedica al estudio de la organización política y el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las autoridades del Estado y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal”⁶.

De lo antes expuesto se afirma con certeza, que el derecho constitucional es una rama del derecho público que estudia y controla las leyes que rigen al Estado; además estudia las relaciones entre los particulares y el Estado. En ese orden de ideas, se puede decir que el derecho constitucional es un área del derecho público, a través de la cual se estudia el conjunto de principios y normas jurídicas que tiene por objeto regular los derechos fundamentales individuales y colectivos, la organización y estructuración del Estado y sus poderes que lo integran, la declaración de los derechos y los deberes individuales, como los colectivos, las instituciones que lo garantizan y las garantías constitucionales.

⁶ Pereira Orozco. **Op. Cit.** Pág. 130.



De tal manera, que al referirse al derecho constitucional se hace referencia a algo, que no se trata de un objeto sensible a los sentidos, pero se sabe que evoca un conjunto de fenómenos reducibles a un término que señala una realidad y una necesidad, la organización de un Estado donde coexistan pacíficamente el poder y la libertad, en tal virtud, resulta pues necesario al referirse a derecho constitucional, entender los dos vocablos en que se compone su objeto de estudio, es decir, que para saber lo que es derecho constitucional hay que tener bien claro que es lo que se entiende por derecho y que se entiende por constitucional.

De lo anterior, se establece que, al hablar de derecho, se hace referencia a un sistema normativo que tiene por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de sus relaciones sociales, estableciendo derechos y obligaciones, cuya finalidad es la concreción de los valores de justicia a efecto de que el Estado logre una de sus obligaciones constitucionales como lo es el bien común. Respecto al término constitucional, se refiere a la forma en que está compuesta la fundación de algo o la forma en que se estructura sus elementos; aquello que permite que una cosa adquiera su propio ser, que le da existencia, vida.

Se surgen dos fenómenos claramente diferenciados, aunque se complementan son de distinta naturaleza. Tales fenómenos son los siguientes:

“a) El fenómeno jurídico, que se manifiesta al momento que un conjunto de normas jurídicas normativiza lo político, es decir, lo que hace el derecho es juridizarlo, de ello entendemos que el derecho constitucional es algo que sucede dentro del



mundo del derecho, es parte del derecho y no puede separarse de él, debiendo ser plenamente acatadas las disposiciones que de él surjan.

- b) En cuanto al fenómeno político, debe ubicarse su actuar en el mundo social, es en ella donde se desarrolla y no podrá separarse de ella. La unión de lo político y lo social está en que ambas se manifiestan en forma de acciones humanas; lo social surge de relaciones interhumanas y lo político surge de conductas, de actos humanos⁷.

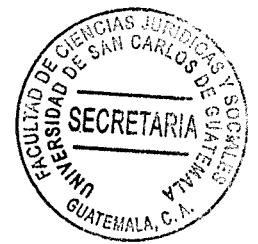
Queda evidenciado que el derecho constitucional tiene como fin el establecimiento de la forma de gobierno, las leyes que definen al Estado y la regulación del poder público del Estado que a su vez se convierte en tal, cuando lo político se normativiza. Se ve pues, como en el transcurrir de la vida de lo político existe un momento en que éste cae dentro de lo jurídico, siendo así, como nace la comunidad política que no es más que el conjunto de voluntades y procesos subjetivos unidos por un mismo cuerpo jurídico.

1.3. Principios

Los principios constitucionales generales, son los siguientes:

- a) Principio de la finalidad del Estado, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el Artículo 1 que: "El Estado de Guatemala

⁷ **Ibid.** Pág. 136.



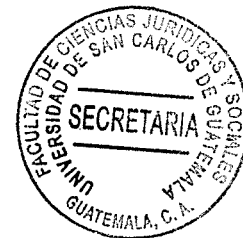
se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

De allí se debe entender que el principio fundamental de la Constitución Política de la República de Guatemala, es que la actuación del Estado debe tender siempre a la protección de las personas y de la familia, procurando siempre la realización del bien común a efecto de lograr la armonía social.

Ahora bien, debe interpretarse que el bien común es un concepto complejo, que en general puede ser entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos o como los sistemas sociales, instituciones y medios socioeconómicos de los cuales todos dependen que funcionen de manera que beneficien a toda la población guatemalteca, es decir, el beneficio de la sociedad de los medios que el Estado ofrece.

En ese sentido, todas las grandes ciencias comparten un interés en las precondiciones necesarias para obtener un cierto fin social que es percibido como deseable. Consecuentemente el concepto de bien común contiene diferentes elementos o puede ser estudiado desde diferentes perspectivas.

- b) Principio de la obligación del Estado, en concordancia con el fin que se persigue, que es el bien común, la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 2: “Deberes del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral

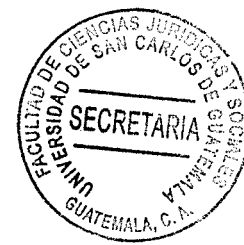


de la persona”. Por lo que se puede conceptualizar dichas obligaciones o deberes como principios jurídicos fundamentales del sistema normativo guatemalteco, en virtud que es una obligación constitucional del Estado de garantizar la vida, libertad y la justicia a todos los habitantes de la República, de tal manera que el Estado debe garantizar la vida humanamente dentro del marco jurídico vigente.

- c) El principio de supremacía constitucional, el cual regula que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema del Estado, por lo que todas las demás normas jurídicas deben ajustar sus disposiciones para que respeten efectivamente los mandatos constitucionales, siendo nulas *ipso jure* todas aquellas disposiciones de inferior categoría que vulneren, tergiversen disposiciones constitucionales.

Este principio se encuentra establecido en el último párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: “(...) Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”. De tal manera, que aquellas normas que contraríen disposiciones constitucionales serán nulas de pleno derecho.

- d) Principio de jerarquía normativa, el cual considera que en el sistema guatemalteco se adopta la teoría del tratadista Hans Kelsen sobre la sistematización del ordenamiento jurídico, en un sistema basado en jerarquías de las normas jurídicas, es decir, que las normas se ordenan mediante un sistema de prioridad.



El principio de jerarquía normativa se encuentra especialmente regulado en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, que dispone: “Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”.

De lo antes se desprende, que las normas constitucionales siempre serán superiores a las normas ordinarias, reglamentarias y las denominadas individuales; aunado a ello, la jerarquía normativa se refiere a la ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor, en su defecto, todas aquellas normas inferiores que contrarias las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.” En tal virtud, los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley, reglamentos o tratados, a excepto en materia de derechos humanos, pero ello no implica que sean superiores a la Constitución.



En ese sentido, la teoría de Hans Kelsen fue implementada en la República de Guatemala, en virtud que se considera que existen básicamente cuatro grados jerárquicos de las normas jurídicas en los que se encuentra estructurado el sistema normativo guatemalteco, siendo las que a continuación se detallan a efecto de tener una mejor comprensión:

- a) Normas constitucionales: que incluye la Constitución Política de la República de Guatemala y las denominadas leyes constitucionales.

- b) Normas ordinarias: el cual comprende los decretos emitidos por el Congreso de la República de Guatemala y los decretos ley aprobados durante los gobiernos de facto.

- c) Normas reglamentarias: comprende los reglamentos y acuerdos gubernativos emitidos para desarrollar las leyes ordinarias.

- d) Normas individualizadas: cabe resaltar que abarca normas aplicables solamente a un caso concreto, el cual sirve como antecedente para la resolución de otro caso de igual similitud.

1.4. Fuente

“Las tendencias sociales de establecer una sociedad político-jurídico a lo largo de la historia, hizo que la Constitución de Inglaterra sea una expresión no asumida como



tal, pero manifiesta desde la horda, la tribu, en la polis de los griegos, la Carta Magna de 1215 considerada como el primer paso del constitucionalismo inglés que estableció una serie de limitaciones al Rey y muchas otras expresiones que de alguna forma organizaron y marcaron pautas en distintas poblaciones”⁸. En ese sentido, la denominada Carta Magna fue considerada según la historia como el primer avance del derecho constitucional, el cual a todas luces surgió en Inglaterra y se consignaron limitaciones al poder del Rey.

En el mundo moderno, con el movimiento liberal que se desarrolló a postrimerías del feudalismo, los sectores burgueses pelearon un espacio y la reforma del Estado, hasta instituir constituciones con particulares características, que permitió a pensadores, y movimientos intelectuales reflexionar sobre la forma del Estado, para ello conjugaron los ideales sobre todo en materia económica, política y social, lo cual generó ordenamientos jurídicos que regularon las relaciones sociales, y constituyen ancestros constitucionales de la legislación guatemalteca, entre ellos se puede mencionar las siguientes constituciones:

“a) La Constitución de Estados Unidos, es la primera Constitución, escrita de carácter nacional, en el mundo a través de la Constitución de Filadelfia de mil setecientos ochenta y siete (1787), que resumía en cláusulas severas y concisas, los principios políticos y filosóficos de carácter liberal por los cuales lucharon los libertadores de ese lugar. Adoptaron la forma de Estado federal, implantaron un sistema presidencial, formalizaron la independencia de jueces, mediante la

⁸ **Ibíd.** Pág. 62.



creación de la Corte Suprema, fue el primer lugar en que se creó un órgano jurisdiccional para el control constitucional de las leyes.

- b) La Constitución de Francia, sistematiza el ordenamiento jurídico desarrollado por Montesquieu, en la teoría de la división tripartita de poderes con alusión a los frenos y contrapesos, tiene un alto contenido de los ideales liberales; formula la teoría de la soberanía popular de Rousseau, y este ordenamiento político-jurídico, parte de la Revolución Francesa, también legitima la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada el veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve -1789-, hasta entonces no se había alcanzado en otro lugar y sirvió de inspiración en alcance universal.

- c) La Constitución de Inglaterra, el cual instituyó un régimen parlamentario y dividieron el poder de la corona, para dar funcionamiento al parlamento; formalizaron garantías para la seguridad individual como la institucionalización del habeas corpus, que busco impedir la arbitrariedad a que estaban sometidas las personas privadas de su libertad, sin que hubieran sido, citados, escuchados y vencidos en un juicio previamente desarrollado, con la debida defensa”⁹.

Lo anterior, constituye una fuente del derecho constitucional en Guatemala, ya que la implantación del sistema de gobierno parlamentario o de gabinete, que se instituyó en el Siglo XVIII, buscó equilibrar los poderes ejecutivo que era representada por la corona y el legislativo integrada por el parlamento, mediante mecanismos como el de

⁹ **Ibíd.** Pág. 39.



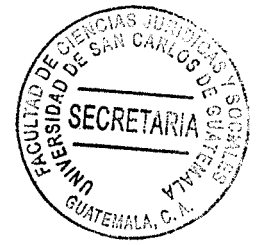
la responsabilidad política del gobierno ante el Parlamento y el derecho de disolución de que goza aquel sobre este, estos antecedentes constitucionales considerados de la era moderna tienen particulares orígenes, que en la actualidad, es preciso destacar para entender sobre todo la orientación ideológica que tienen las constituciones que de ellos se derivaron.

Cabe resaltar, que la revolución inglesa: "Del Siglo XVII fue uno de los grandes momentos de la historia por varias razones, fue una de las primeras ocasiones en las que tuvo éxito una victoria de los poderes económicos incipientes, la floreciente burguesía, frente a la herencia feudal y el poder incontestable del rey en una época de formación de los absolutismos en toda Europa"¹⁰.

Lo expuesto con anterioridad, se desprende que la explosión de nuevos ideales y la reinterpretación de la religión y la relación de los hombres con Dios, son acontecimientos que motiva a algunos sectores a revelarse en contra del poder del monarca.

"La revolución de Estados Unidos de Norte América y la revolución francesa como toda revolución que genera un cambio o intento de cambios bruscos y profundos en la ubicación del poder político, implicó el uso o la amenaza de la violencia y con éxito, se tradujo en la transformación manifiesta del proceso de gobierno, así como de los fundamentos aceptados de la soberanía o la legitimidad y la concepción del orden político o social, estos casos dieron como resultado la aparición de una autoridad

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 158.



fuerte que reunió la dirección de las fuerzas revolucionarias, es decir, un segundo poder que se denominó Parlamento”¹¹.

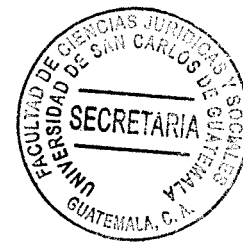
Lo anterior determina, que el parlamento en esa época sufrió varias fases que más adelante tendieron a la radicalización y a la disgregación paulatina de sus componentes heterogéneos, pero en lo que sí estaban de acuerdo era en atraer al pueblo, y así lo consiguieron a través principalmente de una intensa propaganda hasta entonces nunca vista.

Cabe resaltar, que en gran medida la adhesión de las clases populares proporcionó la victoria sobre el bando realista y como consecuencia, se desarrolló una base ideológica alternativa a la existente, coherente y que se caracterizaba por una marcada afinidad y religiosidad.

El radicalismo político nació de estos dos últimos factores y con el tiempo, llegó a desligarse del discurso primitivo de defensa del Parlamento como órgano de representación popular, ya que las revoluciones antes descritas tuvieron como principales características las siguientes:

- a) “Revolución de la nobleza y de sectores privilegiados del sistema;
- b) pánico popular al llamamiento de esas elites, y la formación de un bloque conservador del antiguo orden que se resistió al cambio;

¹¹ **Ibíd.** Pág. 162.



- c) Guerra civil; d) ejecución del Rey en el caso de Francia y la proclamación de la República y la declaración de los derechos de hombre y del ciudadano¹².

Lo antes citado, caracteriza las principales causas de transformación social y del Estado como de su constitución, que se adaptan a la realidad y a las condiciones de clase, como es el hecho de desconcentrar el poder en una persona y el surgimiento de los parlamentos como otro órgano cuya atribución es la de imponer las reglas.

Es en el Siglo XX, se desarrolla el constitucionalismo social, y encuentra su mayor expresión principalmente en la Constitución de México, Querétaro de 1917, que consagró el derecho a la educación, la libertad de empleo, la propiedad de la tierra por parte de quienes la trabajan, fue una de las constituciones fundamentales que incluyeron especialmente el derecho a la educación. La Constitución de Weimar en 1919, que fue una Constitución de Alemana también se caracterizó por la intervención del Estado en la economía.

El segundo momento del constitucionalismo social, se desarrolló después de la segunda post-guerra, especialmente en la Constitución italiana de 1948, la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la Constitución portuguesa de 1976, que contempla una serie de medidas de intervención económica por parte del Estado, al tiempo que consagra el derecho a la asistencia sanitaria gratuita.

¹² Romero Gabella, Pablo. **El radicalismo en la revolución inglesa, crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo.** Pág. 640.



En Guatemala, en la Constitución de 1945 en el Título III Capítulo II regula las garantías sociales, el trabajo y la protección de la familia; actualmente la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde 1986, reguló en forma explícita en el Título II Derechos Humanos, Capítulo II, los Derechos Sociales, contempla como derechos inherentes a la persona, que el interés social prevalece sobre el particular como uno de las finalidades del bien común.

1.5. Clasificación

Las constituciones se clasifican de la siguiente manera:

a) Por su contenido

“El cual atiende a su aspecto formal, es decir a la manera en que se condensa y expresa el derecho constitucional, pueden ser constituciones escritas y constituciones no escritas”¹³. De tal manera, que las constituciones escritas, son las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado y se proponen estatuir en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social; y las no escritas o consuetudinarias, son las que carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por costumbres, usos, hábitos y prácticas que, surgidos perfeccionados durante un largo proceso histórico, importan todo un sistema de preceptos para guiar la vida del Estado.

¹³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional**. Pág. 17.



Es importante aclarar, que el derecho constitucional escrito no se agota en el conjunto de leyes constitucionales y siempre deja lugar a la complementación interpretativa de la costumbre, así como el derecho constitucional no escrito tiene una parte consignada en documentos que forma un derecho de excepción o bien un derecho complementario, se trata en consecuencia, de constituciones predominantemente escritas y constituciones predominantemente consuetudinarias, cuyos tipos más representativos son la francesa y la inglesa respectivamente que son los antecedentes más importantes para la promulgación de las actuales constituciones.

b) Por su procedimiento de reforma

Debe tomarse en consideración a la forma en que pueden ser reformadas y se clasifican en constituciones flexibles y rígidas: “Son Constituciones flexibles si las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario, de la misma manera que las demás leyes, tal es el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las Constituciones colocadas por encima o fuera del alcance del poder legislativo ordinario, en razón de que habiendo sido dictadas por una autoridad superior, que es la Asamblea Nacional Constituyente, no pueden cambiarse sino por ella, se está frente a una Constitución rígida”¹⁴.

Lo antes indicado, es clasificación en la doctrina general del derecho constitucional, se funda en los trámites que deben cumplirse para reformar una Constitución, cuando ésta puede modificarse sin otros procedimientos o exigencias formales que aquellos

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 18.



que se requieren para la reforma de una ley ordinaria, la Constitución es flexible, cuando especiales procedimientos y solemnidades son necesarios para la reforma constitucional, entonces la Constitución se denomina rígida.

c) Por su origen

“Las constituciones pueden clasificarse en constituciones otorgadas, pactadas y democráticas, esto atiende a la trayectoria histórica del derecho constitucional”¹⁵. Se llaman constituciones otorgadas, aquellas que resultan de una concesión graciosa del monarca a favor de los súbditos, en virtud de ello se desprende voluntariamente de todos o parte de sus poderes absolutos para consignarlos en una ley, a la que consiente también en someterse, razón por el cual son documentos mediante los cuales el Rey, que ejerce el poder absoluto, concede al pueblo ciertas franquicias o libertades.

d) Por su contenido ideológico y pragmático

Las constituciones pueden ser ideológicas y programáticas o utilitarias. Son ideológicas, cuando se toma en cuenta la preponderancia que tiene el aspecto ideológico o filosófico en su estructura, que está bien definido y que tiene una proyección, ésta también se evidencia en la parte dogmática, puesto que a través de ella se sustenta en el máximo ordenamiento jurídico las bases que rigen a la sociedad y son programáticas o utilitarias, aquellas que se consideran ideológicamente

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 20.



neutrales, algunos tratadistas los enuncian como carentes del elemento ideológico, en ellas el énfasis recae en la organización mecánica del funcionamiento del poder en el Estado, se sustentan de un criterio de funcionalidad que determina la gestión de gobierno.





CAPÍTULO II

2. Derecho procesal constitucional

En el capítulo anterior se determinó ampliamente que el derecho constitucional es el que establece los derechos y garantías del individuo y que a su vez organiza sistemáticamente al poder público. En ese sentido se fundamenta o se materializa el derecho procesal constitucional, establecer los cauces procesales para que, si en determinado momento surge un conflicto derivado de la interpretación o aplicación de esos derechos fundamentales, se declare el derecho por el órgano jurisdiccional constitucional.

Para entender el campo de estudio de esta rama jurídica, es necesario comprender ciertos elementos fundamentales del proceso jurisdiccional, pues aunque el tribunal constitucional no administra justicia común, decide sobre pretensiones fundamentadas en el derecho de petición y respeto a los derechos humanos, por lo que juzgará de acuerdo a los principios jurídicos y doctrina por medio de los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo que necesariamente terminará con una resolución con efectos en su mayoría erga omnes.

De tal manera, que se puede definir al derecho procesal constitucional como rama del derecho público que comprende un conjunto de normas jurídicas, doctrina, principios y jurisprudencia que regulan lo relativo a la jurisdicción constitucional, su competencia, órganos, así como la sustanciación del trámite del amparo, exhibición personal y



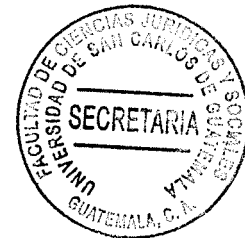
acciones de inconstitucionalidad, es decir, lo que el derecho procesal constitucional hace es que materializa lo regulado por el derecho constitucional.

2.1. Naturaleza jurídica

“Esta rama del saber jurídico se deriva de constitucionales, pues siempre en esta eminentemente constitucional la necesidad del respeto de las garantías materia la pretensión tendrá un fondo, en la doctrina se encuentra que el derecho sustantivo contiene una serie de supuestos o hipótesis que se realizan a través del hecho o del acto jurídico”¹⁶. De tal manera, que cuando ese derecho es violado, la coercibilidad de la norma se hace presente, la que el Estado impone, a través de un proceso jurisdiccional.

Es por ello que las normas jurídicas que establecen los actos procesales, el orden que debe seguirse, la participación de las partes y la forma de resolverse la controversia o violación de la norma, en este caso constitucional, integran el derecho procesal constitucional. Así como las otras materias de la enciclopedia jurídica, el derecho constitucional sustantivo tiene su correlativo procesal, que dicho sea de paso cuenta con una jurisdicción privativa, y es por ello que de acuerdo al sistema jurisdiccional de control constitucional vigente, los órganos jurisdiccionales comunes a los cuales la ley señala como competentes para conocer en materia de amparo especialmente, al momento de la solicitud de protección se constituye en tribunal extraordinario de

¹⁶ López, Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 166.



amparo, función dentro de la cual no podrá revisar cuestiones de fondo, sino solamente lo relativo a la violación reclamada.

Respecto a su ubicación en la sistemática jurídica, se puede afirmar que el derecho procesal constitucional tutela intereses colectivos, toda vez que cualquier habitante de la República de Guatemala puede hacer el reclamo ante el órgano competente si ha sufrido violación a sus derechos constitucionales por parte de cualquier autoridad, de esa cuenta se ubica como rama del derecho público.

2.2. Características

Las características del derecho procesal constitucional se encuentran las siguientes:

- a) Es parte del derecho público: pues regula intereses colectivos de los gobernados ante las arbitrariedades de la administración pública.
- b) Es autónoma del derecho, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se crea la jurisdicción privativa de la Corte de Constitucionalidad y demás tribunales ordinarios que, constituidos en Tribunal Extraordinario de Amparo, deben observar los principios propios de esta materia.
- c) La oficiosidad con que el tribunal constitucional actúa, en virtud de que los derechos fundamentales requieren de un trámite célere para evitar restricciones o en todo caso restaurar el orden jurídico violentado.

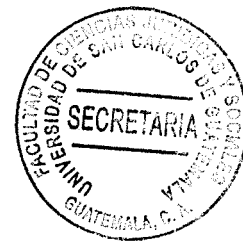


2.3. Principios

En cuanto a los principios que rigen esta materia, por ser de importancia para el desarrollo de los trámites del amparo, exhibición personal y de constitucionalidad de las leyes, es necesario realizar un análisis de las normas fundamentales y generales de la Ley de Amparo.

- a) Uno de los principios fundamentales en la justicia constitucional lo es el de supremacía constitucional, el cual ya se abordó en el capítulo I, sin embargo, se debe tomar en cuenta que este principio es de vital importancia para resolver el tema de la jerarquía de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.
- b) El derecho de defensa es otro de los principios básicos que rigen todo proceso, especialmente en materia procesal constitucional, pues los actos, resoluciones, leyes y en general todo trámite administrativo, existe el riesgo de que se cometan arbitrariedades en contra del individuo, por lo que al reclamarse la tutela jurisdiccional constitucional debe garantizarse el derecho a ser citado, oído y vencido antes de ser afectado en sus derechos, lo que implica el respeto al debido proceso.

Cabe resaltar, que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad contempla una serie de principios propios de la jurisdicción constitucional, los cuales son aplicados al proceso de amparo y constitucionalidad por los tribunales.

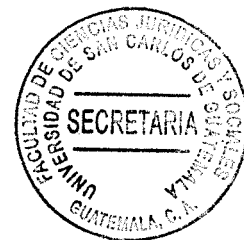


Al respecto, el Artículo 5 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva, en definitiva;
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;
- d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos”.

De la norma legal antes citada, se establece la inexistencia de días y horas inhábiles en que no pueda darse trámite a las solicitudes de los diferentes procesos. De esa cuenta los abogados litigantes deben tener en cuenta que, si hay necesidad de plantear o evacuar audiencia en materia constitucional en un día festivo o de asueto, se puede acudir a la oficina de recepción de la Corte de Constitucionalidad o en su defecto al Juzgado de Turno.

Por lo anteriormente expuesto, es común escuchar que ciertas actuaciones de funcionarios o empleados públicos son legales, pero no justas o al contrario son



justas, pero no legales. La ley en muchos casos no toma en cuenta valores como la igualdad, equidad y justicia, lo que debe perseguirse siempre es la satisfacción del interés general sobre el particular, aunque exista discrepancia con la ley.

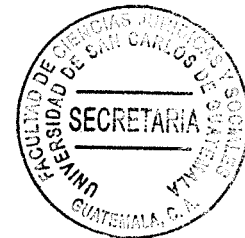
2.4. Regulación legal

El cuerpo legal que contempla lo relativo a la justicia constitucional en Guatemala, es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1 - 86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que entró en vigencia el 14 de enero del año de 1986. Esta normativa tiene la categoría de ley constitucional, por cuanto fue dictada por la Asamblea Nacional Constituyente, ejercitando funciones legislativas soberanas.

La ley constitucional en Guatemala está sujeta a un procedimiento específico, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo referente a modificaciones, adiciones o supresiones que la Asamblea Nacional Constituyente, haga en referencia al contenido del Artículo 175, por lo que está procedimiento es distinto a las reformas o modificaciones ordinarias, toda vez que está sujeto a formalidades impuestas por la propia carta magna.

“El procedimiento en la observancia de esta ley constitucional tiene dos formalidades especiales siendo los siguientes:

- 1) El voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados, es decir, del número de diputados que integran el Congreso de la República, exceptuando a



quienes gozan de licencia permanente o temporal, que restan el total, reduciéndolo y

- 2) El dictamen previo y en sentido favorable de la Corte de Constitucionalidad¹⁷.

De lo antes indicado, se determina que la parte considerativa establece que la función es el desarrollo de los principios en que se basa el amparo como garantía contra la arbitrariedad, la exhibición personal como garantía de la libertad individual y la declaratoria de constitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional.

Se estima importante traer a colación la facultad reglamentaria asignada a la Corte de Constitucionalidad en el Artículo 165 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que indica: "La Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento". Pues dicha normativa regula muchas cuestiones relativas a procedimientos, requisitos y demás formalidades en la sustanciación de los trámites constitucionales.

2.5. Garantías constitucionales

Al hacer referencia a las acciones constitucionales, se está haciendo alusión a las garantías constitucionales, que es el término utilizado por la Constitución Política de la

¹⁷ Castillo González, Jorge Mario. **Recurso de amparo, exhibición personal y constitucional.**
Pág. 2.



República de Guatemala. Las garantías constitucionales identifican a determinados instrumentos jurídicos procesales que, en forma mediata o inmediata cumplen con el objetivo de mantener la preeminencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre toda norma jurídica inferior a ella.

En ese orden de ideas, las acciones o garantías constitucionales son medios procesales que la propia constitución pone a disposición de los habitantes de la nación para sostener, proteger y defender sus derechos frente a los grupos sociales y frente a la administración pública.

De tal manera que se consideran, que son instituciones adjetivas y no de carácter sustantivo, ya que están conformadas para señalar el procedimiento que debe seguir el órgano de control constitucional para reprimir las violaciones a la ley suprema, y reintegrar el orden fundamental infringido. En ese sentido se puede afirmar que conforman una nueva disciplina jurídica que se ha venido desarrollando, identificada como derecho procesal constitucional.

La aplicación de estos mecanismos procesales, ha dado lugar en Guatemala, a la jurisdicción constitucional o justicia constitucional, y se perfila con mayor claridad en países que como en el caso de Guatemala, cuentan con un Tribunal Constitucional permanente, de jurisdicción privativa y que actúa con independencia de los demás organismos del Estado. Constituye una de las más importantes tareas de un estado constitucional de derecho, que debe fortalecer y no socavar la jurisdicción ordinaria de amparo.



Al tratar de definir su naturaleza, se les ha denominado acciones constitucionales, haciendo hincapié en el acto procesal inicial que contiene la declaración de voluntad de requerir la protección constitucional, de tal manera que algunos autores se refieren a los procesos constitucionales, tratando de englobar todo el camino y mecanismo procesal desde la acción hasta la resolución definitiva de las garantías constitucionales.

El término garantías constitucionales establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene el riesgo de confusión con otras instituciones y principios que también se les ha denominado garantías constitucionales, como la del debido proceso, la inviolabilidad del domicilio, la prohibición de censura previa para el ejercicio de la libertad de expresión.

En el sistema jurídico, la terminología garantías constitucionales abarca los medios procesales que promueven la protección de las normas fundamentales o la supremacía constitucional, como también los remedios jurídicos de índole procesal destinados a reintegrar los derechos de las personas, cuando han sido violados por el poder público, o a evitar o prevenir su vulneración cuando exista una amenaza inminente con motivos ciertos de su conculcación. En ese sentido, las garantías constitucionales contenidas en el título V de la Constitución Política de la República de Guatemala, son tres, amparo, exhibición personal y constitucionalidad.

A la garantía, en la visión tradicional, se la entiende ligada fundamentalmente a la acción judicial y se la confunde con los derechos. En este sentido, la concepción de la



garantía es restrictiva, por lo tanto, desde el constitucionalismo contemporáneo, la garantía está profundamente vinculada al Estado y separada de los derechos, es decir, que todo el Estado tiene sentido y fundamento en la protección de derechos y es entendida como un mecanismo a través del cual se hacen efectivos. Pero la comprensión no termina ni se agota con el Estado, por ello existen garantías institucionales –estatales- y extrainstitucionales -sociales- que son, en último término, las que alimentan, sostienen y legitiman el sistema institucional de garantías.

La Constitución Política de la República de Guatemala, proclama que el Estado tiene como deber la garantía de los derechos, de conformidad con el Artículo 2 que regula: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De tal manera, le da al tema de las garantías una relevancia fundamental y lo concibe de manera integral, la garantía corresponde a un título independiente de los derechos y no se restringe a lo judicial.

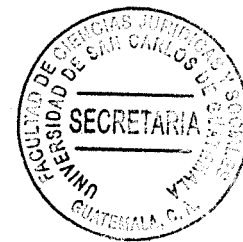
En ese sentido, se puede indicar que existen dos clasificaciones de las garantías: la primera, en función de los poderes del Estado y la otra en relación con los derechos y con el rol de la justicia constitucional; en relación con la primera, las garantías son de tres tipos: normativas, políticas y jurisdiccionales, las garantías normativas se encuentran reguladas en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”. Significa entonces que cualquier autoridad del Estado que tenga facultades para



normar, como el Congreso de la República de Guatemala facultados para crear, reformar o modificar las leyes del país, las municipalidades que crean las ordenanzas municipales; los ministerios del Estado que crean Acuerdos Gobernativos, el presidente al dictar reglamentos, están obligadas a adecuar esa norma a la Constitución Política de la República de Guatemala y a desarrollar, en lo que se pueda y corresponda, los derechos.

En cuanto a las garantías políticas, cualquier autoridad que realice algún plan, programa o proyecto, de igual modo, debe adaptar sus decisiones hacia la realización de los derechos; finalmente, por las garantías jurisdiccionales, los jueces controlan que los actos públicos no contravengan los derechos humanos consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala. De tal manera, que se evidencia que no existe, en otras palabras, poder del Estado que no sea garante de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, y tampoco existe derecho alguno que no pueda ser exigido.





CAPÍTULO III

3. La acción constitucional de amparo

El amparo se concibe como un instrumento que previene la vulneración de derechos fundamentales. De tal manera que se encuentra que: “En el marco de la Edad Antigua es difícil encontrar la presencia de un instrumento que contribuyese a la preservación de las garantías individuales porque en principio eran inexistentes, pues los gobernantes eran verdaderos déspotas y su ilimitado poder no podía ser contradicho; toda vez que la oposición era sancionada con la muerte, la que al igual que la vida estaba sujeta a decisiones totalmente autocráticas”¹⁸.

De lo antes indicado, se encuentra en la historia que aunque no constituye un antecedente riguroso en sentido estricto, el habeas corpus inglés de 1679 tutelaba la libertad personal cuando ésta era irrespetada por las autoridades, presentando una dualidad muy especial, pues podía ejercerse contra la arbitrariedad del poder público y también como un recurso de derecho civil para proteger la libertad de la mujer casada frente al marido.

“Se considera que las siete leyes constitucionales de 1936 constituyen un vago antecedente de la figura del amparo, pues significó el esbozo del juicio de amparo en

¹⁸ Flores Juárez. **Op. Cit.** Pág. 171.



cuanto entraña una sugestión en el sentido de que el sistema de control por intervención de un órgano político sea sustituido por el de un órgano jurisdiccional¹⁹.

“En Guatemala, la acción de amparo aparece expresamente en la constitución de 1879, pues en el Artículo 34 establecía que la Constitución reconoce el derecho de amparo, una ley constitucional anexa desarrollará esta garantía”. Posteriormente la Asamblea Nacional Constituyente emitió el 8 de abril de 1921, el Decreto 8 que reguló en el Artículo 1 que toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes²⁰. Más adelante en la historia encontramos que durante ciertos golpes de Estado esta institución no fue contemplada, sin embargo, en la práctica forense fue aceptado para su trámite hasta la llegada de la actual Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.1. Definición

“El amparo es un proceso de rango constitucional por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución de un derecho fundamental que ha sido conculcado²¹. De tal manera, que el amparo es la protección jurídica de la persona frente a las vulneraciones de derechos que realiza la administración pública.

¹⁹ **Ibíd.** Pág.175.

²⁰ **Ibíd.** Pág.177.

²¹ **Ibíd.** Pág.186.



Por otra parte se define como: “Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”²².

De las definiciones antes planteadas, se extrae las siguientes características:

- a) Constituye un proceso jurisdiccional.
- b) Posee rango constitucional, esto es que su creación como institución jurídica, se encuentra establecida directamente en la Constitución Política de la República de Guatemala.
- c) Es especial por razón jurídico material, lo que le atribuye el matiz de ser un proceso extraordinario y subsidiario, lo que significa que opera sola y exclusivamente cuando los recursos ordinarios han fallado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución u otras leyes.
- d) Es político, puesto que opera como institución contralora del poder público.
- e) Es un medio de protección preventivo cuando existe amenaza cierta y latente de violación de derechos y restaurador cuando la misma ha ocurrido.

²² Aguirre, Carlos E. **Apuntes de derecho constitucional**. Pág. 17.



- f) Su ámbito de aplicación es amplio pues opera sobre cualquier área en que se ejerza el poder público y por disposición legal, sobre otras consideradas de naturaleza privada

3.2. Regulación legal

Se inicia en este apartado citando normativa internacional que es ley vigente en la República de Guatemala, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos que en el Artículo 25 inciso 1 señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En el derecho interno, la institución del amparo tiene un fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”. La función esencial del amparo es proteger a las personas en defensa de sus derechos vulnerados o están en peligro.



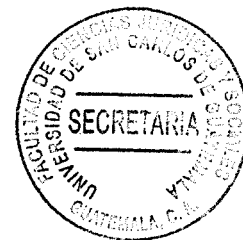
De lo antes indicado, el Artículo 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes”. La norma legal citada, hace referencia al Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, desde el Artículo del 1 al 81.

3.3. Objeto

El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala es claro al delimitar el objeto del amparo: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido”. Del precepto, se aprecia que el amparo tal y como lo ha reconocido reiteradamente la Honorable Corte de Constitucionalidad, cumple dos funciones esenciales, que son:

- 1) La función preventiva que funciona cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado constitucional o legalmente, siendo condición que la amenaza que se desea evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad. En tal caso, el tribunal que conoce del amparo, debe ordenar las medidas de prevención para que no se consume la inminente amenaza.

- 2) La función reparadora o restauradora que se acciona cuando se denuncia una efectiva violación a un derecho, en cuyo caso, el tribunal de amparo debe reparar la violación, restablecer al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y



declarar que el acto de autoridad que se impugna no le afecta a la persona por contravenir o restringir sus derechos garantizados en la Constitución o la ley. El proceso es constitucional, porque está primariamente instituido en la constitución, y cumple la finalidad de proteger derechos garantizados explícita o implícitamente en la constitución.

3.4. Condiciones de procedencia

“La pretensión de amparo requiere indefectiblemente que la demanda en donde está contenida observe requisitos cuyo imperativo cumplimiento posibilita al tribunal constitucional determinar si el acto o norma jurídica no general ha sido concretado y, consecuentemente, si existe violación de derechos fundamentales”²³. Se la demanda no contiene los requisitos para que la misma sea admitida a su trámite el tribunal constitucional la rechaza inlimine.

También se denominan en la doctrina como presupuestos procesales del amparo, condiciones de admisibilidad o condiciones de procedibilidad a las siguientes:

- a) Temporalidad. En el caso del amparo, el plazo para la interposición no es improrrogable sino fatal, ya que, transcurridos los treinta días establecidos legalmente, precluye la facultad de interponerlo, excepto en materia electoral que el plazo para su interposición es de cinco días.

²³ Flores Juárez. **Op. Cit.** Pág. 194.



Además, el plazo no es común pues no es necesaria la notificación del acto reclamado a otros sujetos para su promoción. No obstante, a la preclusión aludida, si el agravio es producido por la violación continuada de un derecho fundamental o cuando el agraviado no ha sido parte en el asunto que constituye el antecedente o existe el riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos, así como ante la posibilidad de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

b) La condición de legitimidad. En el proceso de amparo, la legitimidad es la situación en que se encuentran las partes -postulante y autoridad reclamada-, respecto de la pretensión que se discute, la que los habilita y hace aptos para comparecer procesalmente, por lo que se infiere que existen dos clases de legitimación; 1) la activa y 2) la pasiva.

A lo antes expuesto, se establece que la legitimación activa, se aprecia en la persona que promueve el amparo o postulante; la pasiva, cuando el requisito procesal se da en la persona o entidad pública contra la que se promueve el amparo. Se debe mencionar en este punto que la ley legitima para promover amparos al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos cuando se trata de proteger los intereses que les han sido encomendados.

Existen dos aspectos respecto a la legitimación activa que la doctrina remarca; que el postulante tenga capacidad de ser parte, es decir que tenga capacidad de ejercicio de acuerdo al derecho común, y que invoque un interés directo y personal violentado por

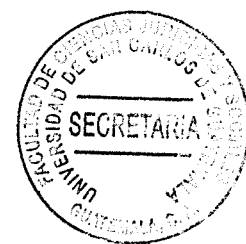


parte de la autoridad; en cuanto a la legitimación pasiva, debe tomarse en cuenta que la autoridad u órgano del Estado contra quien se promueve el amparo sea la generadora del acto lesivo al derecho del postulante, es decir que debe existir una correlación entre autoridad reclamada, acto lesivo y a quien se perjudicó, caso contrario la misma será rechazada inlimine, aunque la es obligatoria que sean admitidas para su trámite.

Cabe mencionar que la legislación específica admite la posibilidad de que puedan participar dentro del proceso de amparo, otras personas con la calidad de terceros interesados que, son personas con interés directo en la pretensión que motiva el amparo. Estos pueden ser llamados al proceso por noticia de las partes o porque el tribunal lo estime oportuno.

- c) La condición de definitividad, el agotamiento de todos los recursos ordinarios que otorga la ley, previo a la interposición del amparo. Es requisito de procedencia del amparo, el previo agotamiento de los recursos ordinarios judiciales y administrativos, para que el acto tenga carácter de definitivo y pueda ser examinado.

De lo antes indicado, es importante aclarar que se acepta excepciones cuando el amparista ha sido afectado dentro de un procedimiento en el que no ha sido citado, oído y vencido y por desconocer su existencia no ha podido intervenir en el mismo en defensa de sus derechos, y cuando la afectación se produce sobre terceros ajenos a un juicio o procedimiento, por circunstancias procesales, no han podido intervenir.



3.5. Trámite

El trámite de la acción constitucional de amparo, inicia con la presentación ante el órgano jurisdiccional competente del escrito que contiene la petición concreta de amparo, el cual es firmado por el postulante y es auxiliado por un abogado colegiado activo a efecto de que el postulante pueda intervenir en el procedimiento de la acción de amparo.

El Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: "El amparo se pedirá por escrito, llenando los requisitos siguientes:

- a) Designación del tribunal competente ante quien se presenta la acción constitucional de amparo;
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;
- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;



- e) Relación de los hechos que motivan el amparo;
- f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho;
- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;
- h) Lugar y fecha; i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia; j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal".

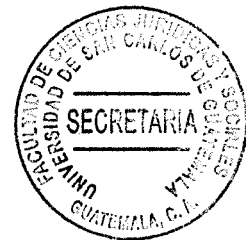
Lo expuesto con anterioridad, hace referencia a los requisitos que debe conllevar el escrito o el memorial de la acción de amparo, los cuales no varían mucho de acuerdo con los requeridos para una demanda en el derecho común. Debe hacerse la observación que la ley obliga a los jueces y tribunales a dar trámite a toda petición de amparo, cumpliendo el principio de prioridad, lo cual conlleva que, si el juez determina que existen omisiones en la petición, conminará al postulante se sirva subsanar los defectos u omisiones en un plazo de tres días bajo apercibimiento de suspender el trámite.



Por otra parte, el Artículo 24 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “En el memorial de interposición del amparo podrá solicitarse la suspensión provisional de la disposición, acto, resolución o procedimiento reclamado”. Dentro del escrito inicial, es de vital importancia solicitar el amparo provisional, pues, aunque la ley determina que el tribunal puede resolver sobre este punto de oficio, es preciso por cuestión de técnica incluir la petición al tenor de la norma legal citada.

Por último, se advierte que la ley faculta a la persona notoriamente pobre o ignorante que no tenga los medios económicos para hacerse asesorar por un profesional del derecho, poder comparecer en solicitud verbal y bajo el patrocinio de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Presentada la solicitud en forma legal, el juez debe solicitar los antecedentes o en su defecto el informe circunstanciado a la autoridad, el cual deberá contener referencia al acto reclamado por el postulante, lo cual está sujeto a un plazo de cuarenta y ocho horas. El efecto negativo en caso de omisión por parte de la autoridad reclamada deriva en que se decrete la suspensión provisional del acto.

En cuanto a sus efectos, el acto reclamado es el centro de interés de la controversia constitucional planteada por la demanda de amparo. De esa cuenta dicha garantía pretende dejar sin efecto definitivo o sin vigencia el acto reclamado y sus consecuencias y no se debe confundir los efectos definitivos del amparo con respecto a los efectos del amparo provisional y es por ello, que se debe remarcar que el amparo provisional es una medida cautelar que cumple la función de preservar la



materia del proceso puesta en peligro por el acto reclamado, paralizando temporalmente mientras el acto reclamado se resuelve en definitiva, mientras que el efecto definitivo del amparo consiste en anular o dejar sin efecto el acto de autoridad reclamado, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la actuación pública arbitraria.

Este efecto anulativo del amparo, se aprecia más en los actos positivos de hacer, donde existe un acto de autoridad concreto, al que la sentencia respectiva le anula definitivamente sus efectos materiales y jurídicos. Por lo tanto, los efectos ordinarios del amparo definitivo se concretan a dejar en suspenso de forma definitiva el acto, es decir, deja en suspenso la norma jurídica denunciada.



CAPÍTULO IV

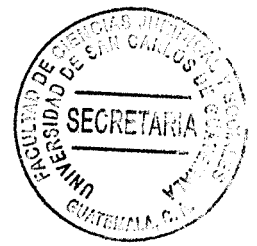
4. El control constitucional

El control constitucional nace con la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica: “Es ésta el fundamento decisivo de la supremacía constitucional que fue dado por el Juez Marshall de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, al emitir su voto en el caso Marbury vs. Madison en 1803, oportunidad en que se institucionaliza para siempre el sistema judicial de control constitucional. Dijo entonces: O la Constitución es la ley suprema, inmutable por medios ordinarios, o está en el nivel de las leyes ordinarias, y como otra, puede ser alterada cuando la legislatura se proponga hacerlo”²⁴.

De lo antes indicado, se puede establecer que el control de constitucionalidad de las normas jurídicas expresa, es el medio en virtud de la cual se controla el actuar de las autoridades públicas, dicho en otras palabras, que el control de constitucionalidad de los actos y normas emanadas de dicho poder constituye el mecanismo contralor más importante en el mundo contemporáneo.

En efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su calidad de norma jurídica superior dentro del ordenamiento jurídico que rige al Estado, constituye el marco jurídico dentro del cual deben fundamentarse todas las actuaciones de la administración pública. De esa cuenta se deduce que el eje principal del

²⁴ Salguero, Geovani. **El control de constitucional**. Pág. 21.



constitucionalismo es la limitación del poder público, para que lo anterior sea una realidad, es preciso establecer controles del ejercicio del poder.

De esa forma al estar en presencia de una controversia en la que se advierta la violación de un derecho fundamental a través de una norma jurídica, tal norma puede ser declarada inconstitucional y sufrir como consecuencia su suspensión o expulsión del ordenamiento jurídico. En ese sentido, el control constitucional tiene por finalidad frenar o dejar sin efecto los abusos, arbitrariedades o excesos de poder de los tres organismos del Estado, por medio de la acción de amparo y de la acción de inconstitucionalidad.

4.1. Sistemas jurisdiccionales de control constitucional

La función contralora de constitucionalidad es otorgada a los miembros del poder judicial o bien a órganos jurisdiccionales ordinarios con atribuciones para constituirse extraordinariamente como tribunal constitucional de amparo, en el caso de la República de Guatemala.

La doctrina señala que: “El origen de estos sistemas de control jurisdiccional de constitucionalidad, se suele atribuir a la sentencia emitida por el Juez John Marshall, Magistrado Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el célebre caso Madison versus Marbury en el año de 1803”²⁵. Esta sentencia histórica constituye el punto de partida del establecimiento de una serie de mecanismos en

²⁵ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **El control jurisdiccional de la constitución**. Pág. 10.



defensa de la Constitución, como norma suprema, es decir, que en ella se estableció que ninguna ley ordinaria podía contravenir los principios de la norma superior y con ello se dio inicio al sistema difuso o incidental.

Cabe resaltar, que el sistema difuso o incidental, es el que permite que cualquier operador del derecho, en caso de conflicto entre una norma de superior jerarquía con otra de inferior jerarquía, debe preferir la primera al resolver un caso concreto o particular. Por su origen, al primer sistema se le llama austriaco o europeo y al segundo americano.

En términos generales, el sistema difuso se caracteriza por la facultad atribuida a todos los jueces o tribunales para declarar en un caso concreto sometido a su conocimiento, la inaplicabilidad de las disposiciones legales que contravengan a la Constitución.

A manera de análisis el sistema difuso presenta las siguientes características:

- a) Exige una causa o proceso judicial previo.
- b) La impugnación constitucional debe plantearse incidentalmente como defensa o excepción dentro de una acción ordinaria.
- c) Debe ser planteada por parte legitimada procesalmente; d) Se debe acreditar un interés concreto en la impugnación.



- d) La declaración de inconstitucionalidad solo produce efectos entre las partes litigantes.

En cuanto, al sistema jurisdiccional concentrado: “Conocido como europeo, austriaco o kelseniano, por su origen. Pese a que existen variantes en los distintos ordenamientos constitucionales, la principal característica de este modelo de control radica en la atribución de facultades para revisar las cuestiones relativas a la constitucionalidad de leyes, a un órgano especial o tribunal constitucional. Este tiene la función principal de ser un legislador negativo con potestades de dejar sin vigencia las normas jurídicas que resultaren inconstitucionales”²⁶.

Conforme a lo anterior, el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma se realiza de forma directa ante el tribunal en el cual la propia constitución ha concentrado el conocimiento de dichos asuntos. De esta manera excluyente, tales cuestiones no podrían ser conocidas por los jueces ordinarios. El Tribunal especializado cuando así lo estimare, puede declarar la inconstitucionalidad de la norma jurídica, con efectos generales, lo que se traducirá en la eliminación de la ley respectiva desde el momento en que se publique la sentencia de inconstitucionalidad.

Este efecto tan particular responde a que el fundamento de este modelo yace de la teoría de la nulidad de Hans Kelsen, por tal razón, se pueden mencionar algunas de las características del sistema concentrado siendo los siguientes:

²⁶ **Ibíd.** Pág. 15.



- a) El control se confía a un tribunal constitucional superior.
- b) Es un control concentrado porque el tribunal constitucional es el único juez de la ley.
- c) El tribunal constitucional solo actúa a petición de parte; d) La sentencia del tribunal constitucional tiene fuerza de ley porque es legislador negativo.

En Guatemala, se cuenta con un sistema dual o mixto, ya que ambos sistemas coexisten, el difuso mediante la inconstitucionalidad en casos concretos y la vía del amparo, y de control concentrado, por medio de la inconstitucionalidad general, por lo que habiéndose conocido las características de cada uno se pasará al estudio de los mecanismos procesales que hacen posible el control jurisdiccional constitucional.

4.2. La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos

“La constitución es la fuente por excelencia del derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de Gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos”²⁷. Lo antes citado, se colige que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la fuente de todas las otras leyes que pasan a

²⁷ Sáenz Juárez, Luís Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos**. Pág.35.



integrar con ella el ordenamiento jurídico, sea que adopten la forma de leyes o reglamentos.

El cual opera fundamentalmente para asegurar la libertad jurídica de las personas, de ahí que estructure su ejercicio reglado a fin de hacer posible la libertad en la sociedad, habida cuenta de lo heterogéneo de sus componentes individuales, de modo que se erige a partir de una norma única y mayor de la que deriva, el resto del ordenamiento jurídico vigente.

Construir un sistema, comprende una estructura para la cual no puede existir conflicto entre dos normas válidas, que si se encuentra que dos normas de un mismo derecho están en conflicto, es meramente aparente y es necesario descubrir el modo de repararlo, conflicto que en doctrina se denomina antinomia, es decir que dos normas jurídicas regulan el mismo asunto pero con efectos diferentes, tal es el caso del plazo para convocar a la comisión de postulaciones, ya que la Ley dela Carrera Judicial indica que se debe de dar aviso al Congreso de la República un año antes del vencimiento del plazo constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones y la Ley de la Comisión de Postulaciones indica que el plazo es de 4 meses antes del vencimiento del periodo constitucional.

Dentro de este sistema, es al Organismo Judicial al que le es atribuida la función de conocer conflictos entre personas, decidiéndose en fallos en los que interpreta e inclina por la ley que estime aplicable. Dicha aplicación ha de corresponder hacerla según los niveles de legalidad permitidos al juez que tenga la función decisoria



definitiva. Sin embargo, el fenómeno adquiere un matiz diferente cuando la cuestión se centra en el conflicto entre una o más reglas ordinarias y normas de la constitución, porque aquellas devienen de ser esa la apreciación, nulas o inaplicables según sea el planteamiento.

Debe darse de una forma distinta de conocer tales conflictos, esto mediante el proceso constitucional, cuya finalidad es similar a la de los otros procesos, en cuanto busca la aplicación de la justicia, que por la materia que se trata en éste deriva a la justicia constitucional o control de constitucionalidad. Para su conocimiento existen instituciones u órganos de jurisdicción única, pero de materia especializada, con normativa propia que regula el estatuto de sus jueces y de procedimientos determinados para hacer posible la reparación de agravios, generales o particulares, que puedan cometerse contra la Constitución Política de la República de Guatemala.

A fin de ilustrar de una mejor manera la finalidad del planteamiento, dentro del título cuarto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, donde se autoriza la promoción de inconstitucionalidad de ley en casos concretos, siempre que se haya citado como apoyo de derecho en la demanda en la contestación o que, de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio; su finalidad es la de inaplicarla, si la tesis es acogida.

Tal posibilidad se explica por el deber que tienen los jueces de dictar fallos de conformidad con las leyes aplicables al caso concreto, pero, en primer lugar, de atender lo dispuesto en la norma constitucional. De manera que la acción que autoriza



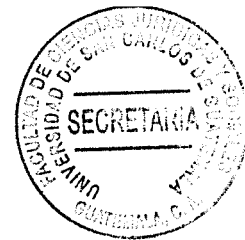
el Artículo 116 de la Ley de la materia requiere: “a) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal debe decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestionada; y c) el razonamiento suficiente de la relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo que evidencie que su aplicación puede transgredir la disposición constitucional que el interesado señale, debiendo ser por ello inaplicable”.

De lo antes mencionado, con respecto a la competencia para conocer este medio de defensa constitucional, la ley la atribuye a los tribunales del orden común, los cuales en tales eventos asumen el carácter de tribunal extraordinario de amparo, exceptuando a los juzgados menores que, por carecer de esa potestad, deben inhibirse inmediatamente de conocer cuando el asunto le sea planteado directamente, y enviar las actuaciones a un juzgado de primera instancia.

4.3. La inconstitucionalidad de normas jurídicas de carácter general

La Constitución Política de la República de Guatemala le denomina inconstitucionalidad de las leyes de carácter general; la ley de amparo le denomina en forma más concreta inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general. En la doctrina se le conoce como inconstitucionalidad en abstracto, ya que no requiere relación jurídica alguna entre los legitimados para plantearla.

La inconstitucionalidad directa: “Es aquella que se ejerce en el conocimiento y decisión de acciones de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de



carácter general. Se dice que es directa, en atención al efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad -erga omnes-, y porque, en el sistema jurídico guatemalteco, la acción se promueve directamente ante la Corte de Constitucionalidad, que conoce y resuelve de la misma en única instancia²⁸.

Lo antes se referirse sobre la acción procesal constitucional, expresa que por medio de ésta se materializa el derecho que le asiste a toda persona legitimada por la ley, de pretender que un tribunal constitucional declare la existencia de inconstitucionalidad de preceptos normativos de alcance general, una vez advertido que en éstos concurre, de manera total o parcial, vicio de inconstitucionalidad, acaecido, bien en el procedimiento de formación de la normativa impugnada, o bien, en el contenido de la regulación que se pretende esta última; y se proceda a la expulsión de la normativa exequible del ordenamiento jurídico nacional, en resguardo del principio de supremacía constitucional.

A manera de una definición propia, se puede decir que la inconstitucionalidad general, directa o en abstracto, en un mecanismo procesal de control constitucional, toda vez, que por este medio las personas legitimadas pueden hacer efectivo su derecho por vía de la acción, para que el tribunal constitucional competente, declare la existencia de vicios en la norma jurídica que la hacen entrar en conflicto con la norma fundamental, y como consecuencia, que las expulse del ordenamiento jurídico, restableciendo la supremacía constitucional.

²⁸ Salguero. **Op. Cit.** Pág.132.

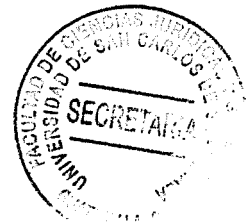


En cuanto al objeto de la pretensión, se puede afirmar que a diferencia de inconstitucionalidad en casos concretos y del amparo, la motivación es lograr expulsión de la norma jurídica que se objeta del ordenamiento jurídico, es decir, la expulsión de esa norma jurídica que vulnera el principio de supremacía constitucional.

En cuanto a la legitimación de la interposición de la acción de amparo, el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: "Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente.
- b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos".

Lo antes indicado, hace referencia a la legitimación para proponer un planteamiento de inconstitucionalidad abstracta, y es aquella que en la doctrina procesal moderna se le ha denominado como legitimación extraordinaria, ya que en ésta el pretensor no puede afirmar que sólo a él le asiste la titularidad del derecho, pues es la propia ley de la materia la que le confiere una posición habilitante para formular la pretensión de



inconstitucionalidad en condiciones tales que permitan el examen por el tribunal en cuanto al fondo de aquella, de tal manera que esa legitimación radica en una expresa atribución que la ley le confiere.

En Guatemala puede plantearse inconstitucionalidad directa en contra de normas jurídicas que sean de carácter general, lo cual significa que el precepto impugnado no debe ir dirigido específicamente a un sujeto o grupo determinado, ya que en ese caso estaríamos ante normas auto aplicativas o personalizadas, cuya impugnación debe realizarse por vía de la acción de amparo.

En Guatemala, las inconstitucionalidades generales se plantean ante la Corte de Constitucionalidad, que es el único tribunal facultado para conocer y resolver ese tipo de planteamientos, como fundamento de tal afirmación se cita el Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio de inconstitucionalidad, se plantearán ante la Corte de Constitucionalidad”. Así mismo el Artículo 272 del mismo cuerpo legal, en la literal a) establece que es función de la Corte de Constitucionalidad: “Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad”.

De lo antes indicado, en cuanto a las condiciones de viabilidad de la acción de inconstitucionalidad general, se hace referencia a los requisitos cuyo cumplimiento deviene necesario para posibilitar el examen sobre el fondo de la cuestión



constitucional que se plantea, de tal manera, que los solicitantes de una inconstitucionalidad directa pueden invocar la concurrencia de vicio total en un cuerpo normativo, si advirtiere que todo éste vulnera la Constitución; en cambio, si sólo impugnare alguna parte de la ley, el reglamento o disposición legal, el vicio de constitucionalidad es parcial.



CAPÍTULO V

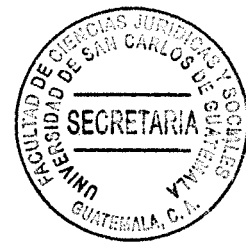
5. Incertidumbre jurídica que ocasiona los amparos otorgados por la Corte de Constitucionalidad en relación al tiempo que seguirán en el cargo los magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Es importante hacer ver, que la Corte Suprema de Justicia es el más elevado tribunal de justicia y el órgano colegiado del Gobierno del Organismo Judicial de Guatemala, encontrándose su sede en el Palacio de Justicia de la zona 1 de la ciudad de Guatemala.

5.1. Elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Actualmente, este proceso inicia con una campaña de reclutamiento para alentar las candidaturas para las plazas vacantes. Luego, los candidatos son evaluados en forma competitiva sobre la base de sus antecedentes, pruebas de sus conocimientos y capacidades; además de pruebas psicológicas y finalmente, son entrevistados y aquéllos que completan esta etapa exitosamente participan en un curso de capacitación; este curso se conforma por seminarios y asignaciones temporales en los tribunales.

La fase final es la propia selección de los jueces y este proceso se debe llevar a cabo con una transparencia sin precedentes para la obtención de resultados muy positivos; se postulan candidatos calificados para participar en el proceso de selección y los



candidatos seleccionados realmente parecen ser los más calificados; desde un punto de vista objetivo.

La capacitación que reciben en los tribunales es eminentemente práctica, pero concediendo suficiente tiempo para la reflexión, en el proceso de capacitación participan magistrados, jueces y académicos distinguidos, dicho proceso se basa en la Ley de Carrera Judicial, promulgada en el año de 1999, que estipula que la unidad de capacitación institucional del Organismo Judicial debe evaluar a los candidatos por medio de pruebas y entrevistas personales.

De tal manera, que las personas que obtienen la puntuación más alta pueden participar en un curso de capacitación de seis meses de duración. Una vez concluida exitosamente dicho curso, califica al candidato para ser nombrado por la Corte Suprema para ocupar un puesto en el Organismo Judicial. Sin embargo, se ha criticado este curso por sus deficiencias metodológicas, especialmente el intento de suplir en seis meses carencias académicas no adquiridas en las universidades en cinco años, en vez de potenciar habilidades idóneas para jueces.

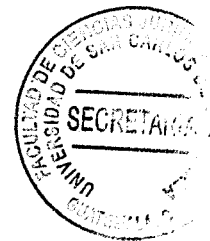
La Corte Suprema de Justicia se encuentra integrada por trece magistrados quienes son electos por el Congreso de la República de Guatemala para un período de cinco años y en ese sentido, el Artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. El



Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación”. La norma legal citada, indica el número de magistrados que la integran y el plazo legal que dura el cargo.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, son electos por el Congreso de la República de Guatemala por un período de cinco años y mediante los abogados candidatos que llenan los requisitos establecidos legalmente, de conformidad con el Artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.

La ley fija el número de magistrados, así como la organización, funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia a tratar: “La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión”. En ese sentido, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.



Por su parte, el Artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley”. En tal virtud, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y jueces de primera instancia duran en sus cargos cinco años.

El Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución.

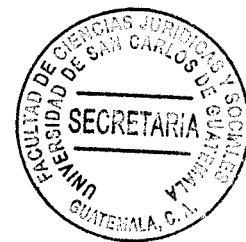
La elección de los candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, con el voto favorables de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá



ser reelecto durante este período de la Corte”. Lo citado, se establece que en la Corte Suprema de Justicia se tramitan y resuelven los recursos de casación, que se plantean contra las resoluciones de las Salas de Apelaciones, así como las acciones de amparo en primera instancia y exhibición personal y son los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes tienen a su cargo el estudio y la resolución de dichos recursos.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por el Congreso de la República de Guatemala para un período de cinco años, de una nómina de 26 candidatos propuestos por una Comisión de Postulación integrada por un representante de los rectores de cada universidad del país, quien la preside, los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales que constituyen el Organismo Judicial.

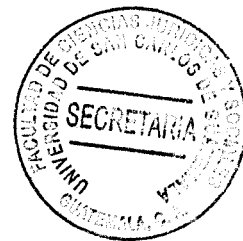
La elección de los candidatos requiere el voto de por lo menos dos terceras partes de los miembros de la comisión; además, en las votaciones tanto para integrar la comisión de postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se acepta ninguna representación. Los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran regulados en el Artículo 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala y son los siguientes: Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la



Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años”. La norma lega citada, establece los requisitos especiales que se requiere para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere como requisitos.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia eligen entre ellos al Presidente, quien permanece en el cargo por un año. El presidente del Organismo Judicial es también Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuya autoridad se extiende a todos los juzgados y tribunales del país. En años recientes, Guatemala incluyó nuevos mecanismos para seleccionar a los magistrados de la Corte Suprema y se encarga de alargar los períodos de las personas nombradas; asegurando además que los períodos ya no coincidan con las elecciones presidenciales.

Se han establecido o mejorado sistemas sobre la base del mérito para seleccionar a los jueces de los tribunales inferiores y para mejorar su estabilidad laboral. En Guatemala, los procedimientos para seleccionar a los magistrados de la Corte Suprema han mejorado marcadamente, en lugar de una selección sin restricciones por parte del Congreso o el poder ejecutivo para plazos cortos que virtualmente coincidían con los períodos presidenciales, se ha logrado que el proceso de nombramientos transparentes y en donde se involucre a diferentes sectores en este proceso; ya sea a través de consejos de la judicatura u otros mecanismos.

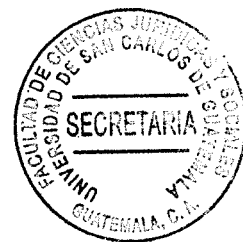


Es importante hacer ver, que debido a la ausencia de reformas constitucionales, las organizaciones de la sociedad civil han tratado de lograr que el proceso de selección sea más transparente y es fundamental mejorar la transparencia del proceso de selección, toda vez, que Guatemala se basa en una Comisión de Postulación, conformada por un rector de una universidad, decanos de facultades de derecho, representantes del Colegio de Abogados y miembros del Organismo Judicial, ya que a finales de 1999, después de una campaña de la sociedad civil para exponer criterios para la selección de los magistrados, se emprendió un proceso de selección para la Corte Suprema por primera vez desde los Acuerdos de Paz de 1996, y se llevó a cabo con un grado significativamente mayor de transparencia y atención a las calificaciones profesionales.

La República de Guatemala continúa limitando a cinco años los períodos de los jueces de paz en instancia, incluyendo a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y se han tratado de crear sistemas más transparentes para la nominación y el nombramiento de magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En la mayoría de los casos, los expertos opinan que estas reformas han mejorado la transparencia del proceso y la calidad de la Corte Suprema y que incrementan el pluralismo político; en el proceso de selección.

5.2. Análisis de la incertidumbre jurídica

La prolongación del período de funciones públicas es la ampliación, extensión o alargamiento del plazo para el cual fue designado, nombrado o elegido un funcionario.



De tal manera, que el plazo de funciones se prorroga por dos principios de la democracia Republicana, siendo los siguientes:

- 1) La alternancia que conlleva la rotación o sustitución en el desempeño de los cargos públicos, a fin de evitar la perpetuación o permanencia indefinida en una posición, es decir, que el funcionario público evite perpetuarse en el cargo público en el cual fue elegido o designado.

- 2) La periodicidad supone la limitación de la duración de los mandatos representativos otorgados por el pueblo.

De lo anterior indicado, antes de la era democrática de Guatemala, quienes han asumido funciones o cargos de autoridad se han inclinado a burlar los principios de alternancia y periodicidad, con el propósito de perpetuarse, por lo que los legisladores incorporaron en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes, además de los principios de alternancia y periodicidad, la prohibición de prolongar el período de funciones, así como la reelección.

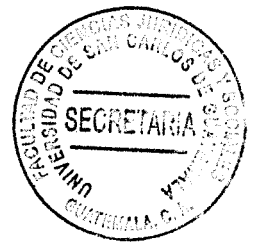
En la actual Constitución Política de Guatemala vigente desde el 14 de enero de 1986, en el cual se consagra el principio de que lo que no está expresamente permitido se entiende prohibido. Por tanto, si no se permite expresamente la prórroga de un plazo constitucional, debe entenderse que está prohibido y no cabe duda, entonces, que son improrrogables los períodos de funciones de los magistrados y jueces, del Fiscal General, del Contralor de Cuentas y de los Procuradores, entre otros.



La Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que los plazos del Presidente y Vicepresidente son improrrogables y perentorios, en tanto que la Ley de la Carrera Judicial dispone que, al vencer los períodos de funciones de la Corte Suprema de Justicia –CSJ- y de la Corte de Apelaciones –CA-, se extingue la calidad -mandato o autoridad- de magistrado, por lo que estos plazos también son improrrogables y fatales.

A pesar de lo antes citado, ahora que se vencieron los períodos de funciones de cinco años de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, desde el 13 de octubre de 2019, que son improrrogables y perentorios por imperativo constitucional y legal, hay quienes, restándole importancia al asunto, la Corte de Constitucionalidad confiere por vía jurisprudencial, la calidad de autoridad de magistrado a los actuales magistrados, para que la ejerzan más allá del vencimiento de los plazos.

Cuando se tergiversa o se manipula el sentido de una norma, o se aplica incorrectamente, con base en una aparente juridicidad, se obtenga un efecto o consecuencia prohibida o contraria al orden jurídico que esto supone, ni tampoco en que una decisión tal justificaría a futuro que también se prorroguen jurisprudencialmente los plazos improrrogables del Congreso, de las municipalidades, de la Corte de Constitucionalidad, del Fiscal General del Ministerio Público, del Contralor de Cuentas, de los Procuradores, así como los plazos improrrogables y fatales del Presidente y Vicepresidente, por tal razón se surge la siguiente interrogante ¿Por qué no prorrogar el plazo legal del cargo de cualquier funcionario público si, al final, lo que ha de prevalecer será una interpretación creativa de la Corte de

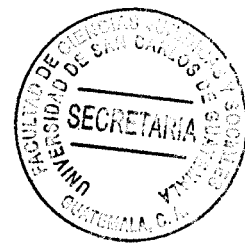


Constitucionalidad y no lo que dice la Constitución Política de la República de Guatemala o la ley?

En ese orden de ideas, los plazos en materia constitucional como lo es el plazo de cinco años para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones no es un aspecto de forma, sino de fondo porque es un límite a uno de los tres poderes del Estado para que no puedan ejercer en el futuro cuando han perdido la calidad de magistrado. No obstante, a ello, la Ley de la Carrera Judicial no está por encima de la Constitución Política de la República de Guatemala, la norma suprema es la Constitución, y el Artículo 208 constitucional, establece: "Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos.

Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley". Es importante resaltar, que el plazo constitucional se venció y no hay un acto de resolución, de opinión, de norma inferior que pueda estar por encima de la Constitución Política de la República de Guatemala, de tal manera, que se está en un escenario de incumplimiento de vulneración constitucional.

Cabe resaltar, que la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el principio de alternabilidad en el Artículo 136 inciso f): "Defender el principio de alternabilidad (...)". Y en esa alternancia esta la elección de magistrados quienes solo

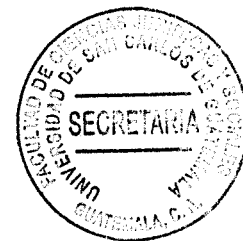


deben durar cinco años en el ejercicio del cargo, por lo que no hay posibilidad de que sea prorrogado ese plazo.

La periodicidad, basado en esa limitación y la misma Constitución Política de la República de Guatemala no permite la prórroga, el principio que rige, que si no está permitido, se entiende por prohibido, no hay posibilidad de extender ese periodo constitucional de cinco años que duran los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el Cargo; aunado a ello, la meritocracia es básica al respecto de la elección de magistrados y que esta sea por medio de la honradez, capacidad e idoneidad de los que están aspirando a ocupar los cargos de magistrados y el plazo es improrrogable, también es perentorio y este se refiere a que es fatal, considerando que pierde la calidad de magistrado al momento que venza el plazo.

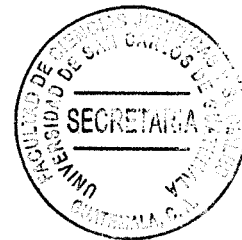
Se pierde la potestad que tiene el magistrado de juzgar y promover la ejecución de sus actos al vencimiento del plazo legal para ejercer el cargo. Si bien es cierto, que el Artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial establece: "Ningún magistrado o juez, propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dejará su cargo, aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio sino hasta que se presente su sucesor". Pero ello, no devuelve la calidad o autoridad se pierde al momento del vencimiento del plazo.

Al momento de la pérdida de la calidad de magistrado, también se pierde el derecho de antejuicio, el magistrado queda desprotegido, aunque continúe en el desempeño del cargo, este precedente que se da de ampliar el plazo es un precedente



complicado, toda vez, que los plazos constitucionales llevan intrínseca una característica específica es que son fatales e improrrogables, y no admiten ampliación, ni prórroga ni por la ley ni por ninguna autoridad.

Ni, aunque existiera una ley que los prorrogara podría ser factible, menos aun cuando se trata de un plazo para ejercer el poder o para dejarlo de ejercer cuando se incumple un plazo, estamos frente a una vulneración constitucional y consecuentemente se está frente a un poder de facto y a un rompimiento grave del orden constitucional, en ese sentido, el país está frente a una autoridad ilegítima no constitucionalmente establecida, y que el plazo que rige a los tres organismos del estado está establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

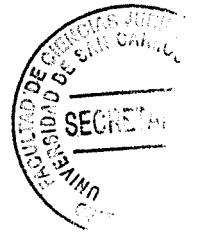


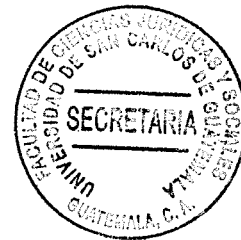
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Toda vez que el fallo de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad –CC- crea incertidumbre jurídica, en virtud que se incumple el plazo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala para que asuman nuevos magistrados. Tal como lo establece el Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que contempla que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones, son electos para un periodo de cinco años.

Lo anterior indicado, se establece el periodo en que cada magistrado deba asumir su responsabilidad, esta situación pone en grave riesgo el cumplimiento de los plazos constitucionales para la elección de magistrados, y es evidente que vulnera el estado de derecho, la institucionalidad del país y sienta un precedente para futuros procesos de elección de esta misma naturaleza y consecuentemente se vulnera la Constitución Política de la República de Guatemala. De tal manera que dicho fallo produce un desgaste considerable del mecanismo de elección.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad previo a otorgar la acción constitucional de amparo, tomen en consideración los plazos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, a efecto de que no se continúe vulnerando los plazos legales establecidos en la Carta Magna guatemalteca y que se cumpla los plazos, de lo contrario no hay seguridad jurídica en la elección de dichos magistrados.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, Carlos H. **Apuntes de derecho constitucional.** Guatemala: Ed. Colecciones Estudios Universitarios, 2007.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Recurso de amparo, exhibición personal y constitucional.** Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala, 2002.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **El control jurisdiccional de la constitución.** Guatemala: Ed. Guatemala, 2008.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional.** Guatemala: (s.Ed.), 2005.

GOZAINI, OSWLDO, Alfredo. **La justicia constitucional.** Argentina: Ed. Sociedad Anónima: Comercial industrial y financiera, 1999.

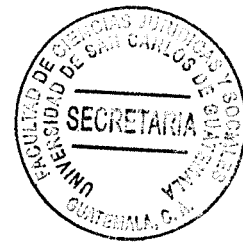
NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** Colombia: Ed. Temis, 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliasta S.R.L., 1981.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho constitucional.** Guatemala: Ed. de Pereira, 2007.

SALGUERO, Geovani. **El control de constitucionalidad** Guatemala: Ed. Impresos Guatemala, 2010.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.** Guatemala: Ed. ISBN, 2002



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Comisiones de Postulación. Decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Ley de la Carrera Judicial. Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala, 1999.